



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA promovido por el señor **OSCAR ALEJANDRO OSORIO CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.555.609, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, identificada con el NIT 800.138.188-1 y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, E. I. C. E. identificada con el NIT 900.336.004-7, se tiene que, a través de auto con fecha del 19 de marzo de 2021, se devolvió a la parte actora la demanda para que subsanara los requisitos formales establecidos en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en virtud de lo cual la parte demandante allegó memorial el día 24 de marzo de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, una vez realizado el estudio de dicho memorial, este Despacho encuentra que el escrito de la demanda se encuentra ajustado a las disposiciones normativas de que tratan los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como al Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **ORDENA** a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación personal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a quien se le concederá un término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda, contados a partir de su notificación efectiva. Así mismo, la parte actora **REMITIRÁ** copia de esta providencia al correo electrónico que haya dispuesto aquella administradora para efectos de notificaciones judiciales, el mismo que se encuentra en el certificado de existencia y representación correspondiente. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291, el inciso 5° del artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Radicado 05001310500520210000600
Admite demanda por subsanar requisitos

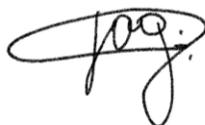
Adicionalmente, se *ORDENA* notificar de la existencia del presente proceso judicial a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013. Así mismo, se *ORDENA* notificar a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL** la existencia del presente proceso judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Se *REQUIERE* a la parte demandada para que, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incorpore al escrito de contestación a la demanda aquellas pruebas documentales relacionadas en la demanda, que se encuentren en su poder.

Se *RECONOCE* personería como apoderada de la parte actora a la abogada **HILDA ESTELA BECERRA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.503.585, portadora de la tarjeta profesional No. 161.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder que le fue otorgado y las expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Finalmente, se *DENIEGA* la solicitud para autorizar como dependiente judicial a la señora María Valentina Becerra Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.246.043, comoquiera que no se acreditó el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 123 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la misma actualmente no es estudiante del pregrado en Derecho, habiéndose matriculado por última vez para el semestre académico correspondiente al 2020-1, de conformidad con la certificación expedida por la Universidad EAFIT el día 31 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Radicado 05001310500520210000600
Admite demanda por subsanar requisitos

Se deja constancia que mediante Oficio No. _____ se le notificó personalmente de esta demanda a la Procuraduría Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada a través de su buzón electrónico.

CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICÓ:**

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N°
026 fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **21 de
abril de 2021** a las 08:00 a. m.



Carolina Henao Valdés

LD